

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00006 00**

Demandante: EILEN JOHANNA RIVERA OSPINO en representación del menor JALR

Causante: SELVIS ENRIQUE LANA O ZABARA

El apoderado de la parte demandante aportó al proceso constancia de haber notificado personalmente a la dirección física a los señores LUIS MIGUEL y SAMARA LANA O BALLESTEROS, hijos del causante SELVIS ENRIQUE LANA O ZABARAIN, a través de la empresa Alfamensajes, pero observa el despacho que no es posible tener como válida dicha notificación, por cuanto la misma se encuentra incompleta, toda vez que, no se aportó la constancia de haber notificado a los demandados por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se requiérase a la parte demandante a efectos de que continúe con la notificación personal a los herederos del causante enviándole el respectivo aviso con las formalidades establecidas en la citada norma.

Así mismo, en cuanto a la notificación personal enviada a la dirección electrónica de la señora MARCELA YESENIA TAMAYO GONZALEZ, cónyuge supérstite del causante SELVIS ENRIQUE LANA O ZABARAIN se advierte que, en la demandada se indicó la dirección física para efectos de notificaciones, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara la notificación enviada al correo electrónico, no sería posible tenerla como válida en razón a que, los documentos adjuntos enviados con dicha notificación no se pudieron visualizar. Artículo 8° Decreto 806 de 2022.

En consideración a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa de los herederos y cónyuge sobreviviente citados al proceso demandado, el despacho ORDENA requerir a la parte interesada para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, con el cumplimiento de los requisitos previamente mencionados, aportando el acuse de recibo o la constancia de que los destinatarios accedieron al mensaje.

Se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda notificar a los plurimencionados herederos y cónyuge sobreviviente, so pena de que se declare el desistimiento tácito; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01->

[familia-del-circuito-de-valledupar/88](#)) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f373f8f86313ac971629a3b0ff146e893f355d2627bb64f5f3d74edf430771c

Documento generado en 06/06/2022 06:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**